Koletin



ficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posotas
Ayuntamientos (año) Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año) Idem (semestre) Particulares y otras entida- des (año)	100 50 80	Particulares y otras entidades (semestre)	50 - 95 2 1 50 0 75 1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EX-ORPTO LOS DOMINGOS, Y FIRSTAS PRINCI-PALES

AND WINCER'S BUILDING TO AN AND

i.* No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.* Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales or denes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular número 761 A por la que se dic tan normas que regulan los acertes de oliva, grasas industriales y jabones du rante la campaña 1951-52;

Por orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 16 de octubre de 1950 (Boletin oficial del Estado núm. 291 de 18 10 50) se regulan las campañas oleícolas, de grasas industriales, jabones y demás productos derivados, 1950 51 y 1951-52.

La circular núm. 761 de esta Comi saría general (Boletin oficial del Estado núm. 337, de 3-12 50), dicta las/nor mas complementarias para desarrollo y aplicación de la citada orden con

Continuando en vigor ambas dispo siciones reguladoras para la campaña 1951-52, y de acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo pri mero de la invocada circular número 761, por la presente se dispone:

I. Para desarrollo de la campaña 1951 52, queda prorrogada la circular de esta Comisaria general núm. 761 en todo cuanto no sea especificamente modificado por la presente.

II. Quedan modificados los articu los de la circular núm. 761 que a con tinuación se citan, en la forma que se

Artículo 1.º De acuerdo con su contenido se entiende que la campaña 1951 52 comenzará el día 10 de octu bro de 1951 y terminará el 30 de sep tiembre de 1952.

Art. 19 Se amplia con la siguiente

El racionamiento mensual se distri buirá de una sola vez, habilitando un plazo de veinte días del mes, con el oportuno aviso al vecindario para que el público consumidor pueda retirarlo durante el mismo, y veneido este pla ze, se entenderá que las raciones no retiradas han sido renunciadas por sus beneficiarios.

. Art. 26. Queda anulado, si bien persista el beneficio de la prima del olivarero que el misme señalaba, por quedar incluído el valor de dicha pri ma en el precio del fruto, de acuerdo con la escala de rendimientos en él establecida.

Art. 28. Queda modificado como

Los precios de venta de las distintas clases de aceite para los productores seran los siguientes:

a) Aceites finos. - Serán los que tengan acidez igual o inferior a un grado y las características peculiares de olor, color y sabor, y tendrán como precio único el de 1.130 pesetas los 100 kilogramos, más una prima de 50 pesetas por cada 100 kilogramos.

Para que un aceite sea considerado como fino o entrefino legalmente, será necesario el correspondiente certificado de la Jefatura Agronómica, en el cual se haga constar la calificación y cantidad de kilos que constituyen la partida

b) Aceites entrefinos.—Serán los que tengan acidez comprendida entre un grado y 1'5 grados, inclusive, y reunan las mismas características or ganolépticas de los finos.

Su precio será el que corresponda por su graduación, apreciada en déci mas de grado, más una prima de 25 pesetas por 100 kilogramos.

c) Aceites corrientes.—Serán los de acidez inferior a tres grados, no clasificados como finos o entrefinos. Se establece para estos aceites el pre cio tipo de 1.030 pesetas los 100 kilo gramos, para los de tres grados de aci dez. Los inferiores a tres grados ten drán un aumento, por cada décima, de cinco pesetas por 100 kilogramos, hasta llegar a un grado, en que ten drán un precio único de 1.130 pesetas para esta graduación e inferiores.

d) Aceites refinables. - Son aceites refinables los de acidez superior a tres grados. Su precio, hasta cinco grados, inclusive, será el resultante de aplicar al de 1.030 pesetas, fijado para el de tres grados, una reversión de dos pe setas por 100 kilogramos y la décima en más.

Los aceites comprendidos entre cin co grados y 20 grados sufcirán una dis minución en el precio de una peseta por décima y 100 kilogramos, hasta llegar a 20 grados, en que tendrán un precio de 840 pesetas.

e) Los aceites de acidez superior a 20 grados, quedarán inmovilizados, a

disposición de este Organismo, al pre cio único de 600 pesetas los 100 kilo gramos.

En los precios indicados queda re cogida la repercusión del valor de la prima que para la aceituna tipo 20 por 100 de rendimiento se estableció en la campaña anterior 1950 51. Dichos precios se entenderán en fábrica y en vasados los aceites por cuenta del fa bricante, pero debiendo el almacenista poner a disposición del mismo y en su propia almazara, los envases necesa

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, de 16 de octubre de 1950, esta Comisaria podrá establecer una compensación entre los almace nistas de origen por diferencias de portes de los aceites adquiridos desde almazara hasta estación o despacho central más próximo.

Por el Sindicato Vertical del Olivo se elevará a este Organismo propuesta de procedimientos a seguir para esta blecer y llevar a cabo dicha compen sación, caso de estimarlo conveniente, y en tal caso, por esta Comisaría ge neral se fijará para las distintas zonas de abastecimientos y para las provin cias autónomas el canon de transpor. te que proceda aplicar.

1) Aceites refinados.-Los aceites

de oliva refinados se venderán por los industriales refinadores al precio de 1.200 pesetas los 100 kilogramos, más el margen de almacenistas de origen. Los industriales refinadores ingresa rán en la cuenta titulada «Canon de Aceites Refinables y Refinados», abierta en los Bancos de la capital, la cantida i que se indica en la siguiente escala, de acuerdo con la acidez de los aceites tratados, y por cada 100 kilogramos de aceite de oliva refinado obtenido.

GRADUACION DEL ACEITE REFINABLE	Canon a ingresar por 100 kilogramos de acei- te obtenido Pesetas
De acidez superior a 3° hasta 5°, excluído De acidez comprendida entre 5 y 10°, excluído De acidez comprendida entre 10° y 15°, excluído De acidez comprendida entre 15° y 20°	100

Las cantidades ingresadas por este concepto se destinarán al «Fondo de Compensación de Aceites» de esta Co misaria general, y el ingreso de este «Canon» deberá acreditarse por los industriales refinadores mediante en trega del resguardo bancario corres pondiente, al solicitar las guías de sa lidas de aceites refinados.

Art. 29. Queda modificado como

Los aceites finos de Alcañiz y su zona tendrán un aumento de 70 pese tas por 100 kilogramos, o sea que su precio será el de 1.250 pesetas los 100 kilogramos.

Los términos municipales que en su totalidad o en parte se consideren per tenecientes a la Zona de Alcañiz se rán precisados oportunamente por el Ministerio de Agricultura.

Art. 30. Queda modificado como sigue:

Los precios que servirán de base l

para los almacenistas de origen, sin inclusión del margen reconocido en el artículo siguiente, puesta la mercan cia sobre vagón estación más próxima o sobre muelle, con envases propios, serán los siguientes, por 100 kilo gramos:

Los aceites corrientes de acidez, hasta tres grados, inclusive, no califi cados como finos o entrefinos, 1.060

Aceites calificados entrefinos, 1.135 pesetas

Aceites calificados finos, 1.180 pe

Caso de que haya que destinar al consumo aceites de acidez superior a tres grados, hasta cinco grados, inclu sive, su precio de venta por los alma cenistas de origen, en las mismas con diciones anteriores, será de 1.000 pe setas los 100 kilogramos.

Para los aceites finos que se produz can en la Zona de Alcañiz, el precio de venta de los almacenistas de ori gen será el de 1 250 pesetas los 100 kilogramos.

Esta Comisaría general resolverá los casos especiales que pudieran plantearse en situaciones de excepción, sobre los precios base para el almacenista de origen acordados para las distintas calidades y los grados de acidez de las mezclas efectuadas.

Art. 32. Queda anulado y estable cido como sigue:

Para el señalamiento de los precios oficiales de venta al público se proce derá de acuerdo con las instrucciones que se cursarán por la Administración general y Sección de Precios y Mer cados de esta Comisaría general.

Art. 56, Queda redactado como si

El servicio de transporte terrestre, marítimo o mixto deberá desarrollarse de forma que se cumplan los mismos requisitos y obligaciones que han re gido para la campaña 1950 51, deta llados en los oficios circulares de este Centro números 294 y 363 de 30 1 51 y 14 5 51, respectivamente, y que res ponden a la idea de no sobrepasar, pa ra movilizaciones idénticas, los gas tos alcanzados a la anterior campaña, salvo modificaciones oficiales de gas tos y tarifas publicadas en el Boletin oficial del Estado, provincia o municipio, de no admitir mermas superiores a las producidas durante la misma, de exigir las garantías precisas para ase gurar la devolución de bidonaje vacío y garantizar el cumplimiento del servicio en las condiciones a que éste haya sido acordado en cada caso.

Art. 58. Queda modificado como sigue:

Los impuestos sobre aceite, locales o provinciales, legalmente estableci dos no pueden incrementarse a los precios fijados, siendo siempre a cargo de los productores.

Los almacenistas que suministren cupos a aquellas dependencias del Estado a las que obliga el impuesto del 1'30 por 100 de pagos al Estado que dan autorizados para cargar en sus facturas de tales suministros una can tidad equivalente a dicho descuento.

Los gastos ocasionados por las cer tificaciones expedidas por las Jefatu ras Agronómicas para dictaminar si un aceite es fino o entrefino, deberán ser a cuenta del vendedor.

Art. 60. Queda redactado como si gue:

En los precios oficiales que para el consumo fije la Sección de Precios y-Mercados de esta Comisaria general, conforme dispone el artículo 32, irá incluído al canon de 0'20 pesetas por litro de aceite establecido en la cir cular número 674, de 7 de junio de 1948. También se cargará dicho canon a todas las partidas de aceite co mestible destinadas al consumo de sectores industriales y aquellos otros beneficiarios que reciban sus cupos en régimen de asignación directa, todos los cuales, al solicitar las guías, de berán acreditar ante la Comisaría de Recursos o Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes sumi

nistradora haber ingresado el importe de dicho canon (21'80 pesetas por 100 kilogramos) en la cuenta número 21 del Banco de España, de Madrid,!titu lada «Organismos de la Administra ción de Estado Comisaría general de Abastecimientos y Transportes». Sola mente quedan exentos de este canon los aceites destinados a reserva de productores.

Las cantidades que se obtengan por aplicación de dicho canon se destina rán al «Fondo de Compensución de Aceite» de esta Comisaría general.

Art. 105. Queda modificado y redactado como sigue:

Las cantidades que se obtengan por este concepto serán destinadas al titulado «Fondo de Compensación de Aceites».

Art. 106. Queda anulado, bien en tendido que sus normas seguirán sien do de aplicación en todo aquello que afecte a las partidas de materias gra sas, procedentes de campañas anterio res que correspondan a adjudicaciones de este Centro y estén pendientes de cumplimiento.

Art. 107. Queda anulado.

III. Quedan derogadas todas las citas y trasladadas lógicamente a la nueva campaña todas las fechas de aplicación señaladas en la Circular núm. 761 que no han sido específica mente modificadas por la presente y que se opongan al desarrollo de la campaña 1951 52, de acuerdo con las modificaciones señaladas anterior mente.

IV. Cuanto se dispone en la pre sente circular comenzará a regir el mismo día que su publicación en el Boletín oficial del Estado.

Madrid 24 de octubre de 1951.—El Comisario general, José de Corral Saiz.—Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Comercio, de Industria y de Agricultura.—Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas.—Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gober nadores civiles, Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilus trísimos Sres. Comisarios de Recursos.

(B. O. del E del día 29 de O.)

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES Y TRANSPORTES POR CARRETERA

SEGUNDA JEFATURA DE ESTUDIOS Y CONSTRUCCION DE FERROCARRILES

Ferrocarril de Madrid a Zaragoza.— Variante entre los kilómetros 145'660 y 163'163.—Expropiaciones.— Término municipal de Torralba del Moral (Soria)

Don Teódulo Mancebo de la Guerra, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Cominos, Cana les y Puertos, segundo Jefe de la se gunda Jefatura de Estudios y Cons trucción de Ferrocarriles,

Hago saber: Que en virtud de las atribuciones que me están conferidas por decreto de 26 de marzo de 1935, en relación con la ley de 20 de mayo de 1932, he tenido a bien declarar fir me, con esta fecha, la providencia de fecha 9 de julio del presente año, pu blicada en el Boletín oficial de la provincia núm. 161, correspondiente al

día 16 del mismo mes y año, relativa a la necesidad de la ocupación de los terrenos necesarios con motivo de las obras de ampliación de la estación del Ferrocarril de Madrid a Zaragoza, en tre los kilómetros 145'660 y 163'163, cuya relación de propietarios fué pu blicada en dicho periódico oficial.

Lo que se hace público a fin de que los interesados que comprende dicha relación, comparezcan ante la Alcal día de Torralba del Moral, por si o por medio de apoderado en forma para hacer la designación de Peritos que les representen; debiendo advertirles que dichos Peritos han de reunir las condiciones exigidas en el artículo 21 de la vigente ley de Expropiación for zosa, 32 del reglamento para su apli cación y disposiciones complementa rias, así como que si no reunen dichas condiciones o no se hace su designa ción en el plazo de ocho días, se en tenderá que los propietarios se conforman con el Perito que ha de represen tar a la Administración.

Madrid 3 de noviembre de 1951.— El Ingeniero Jefe 2.º Jefe, T. Mancebo de la Guerra. 2756

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

Por la presente que se expide en méritos del sumario núm. 47 de 1959, sobre amenazas, coacciones y exac ciones ilegales, se cita, llama y em plaza al procesado D. Aurelio Beired y Solanilla de Ciria, mayor de edad, Médico de Asistencia Pública Domici liaria y especialista en enfermedades de la matriz y partos, colegiado en Madrid con el núm. 5860 y en Soria con el núm. 494, cuyas demás cir cunstancias y paradero se descunocen para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria aparezca in serta en los Boletines oficiales del Estado y la Provincia, comparezca ante este Juzgade de instrucción de Burge de Osma, para constituirse en prisión, como comprendido en el núm. 1 del artículo 835 de la ley de Enjuiciamien to criminal, notificarle el auto de pro cesamiento y recibirle indagatoria; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encar ga a las autoridades, tanto civiles co mo militares y agentes de la policía judicial, que tan pronto, tengan cono cimiento del paradero del menciona do procesado, procedan a su captura y con las seguridades convenientes lo trasladen e ingresen en la Prisión de este partido, a disposición de este Juz gado.

Dado en Burgo de Osma a 20 de oc tubre de 1951.—El Secretario, Alberto Fernández. 2707

MEDINACELI

Don Fernando Gamero Vara, Juez de instrucción accidental de esta villa y su partido,

Por el presente, que se expide en méritos del sumario núm. 49 del año actual por delito de robo comotido en el establecimientos de bebidas, pro piedad de D. Cecilio Beltrán Asenjo, en el pueblo de Torralba del Moral, agregado al municipio de Fuencalien te de Medinaceli, en la noche y ma drugada del día 28 del corriente; rue go y encargo a todas las autoridades de la Nación, así civiles como militares y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca y rescate de lo que se reseñará, así como a la detención del autor o autores del he cho, poniendo unos y otros a mi disposición caso de ser habidos.

Reseña de lo sustraido

Unas ochocientas pesetas en metá lico. - De siete a ocho kilogramos de chorizo de la fábrica de O.vega (Soria). - Un kilogramo de salchichón de la misma fábrica.—Siete botas para vino nuevas de litro y cuarto de cabida cada una, sin marca. - Una paleti lla de jamón.—Dos docenas de calcetines de caballeros, colores marrón, negro y azules. - Una pluma estilográfica.—Una botella de anís marca Oropéndola. - Una maleta de cuero, color natural, algo deteriorada.-Otra de madera, color granate, con funda de tela gris.-Una cesta de mimbre con tapa blanca.

Dado en Medinaceli a 31 de octubre de 1951.—Fernando Gamero.—El Secretario, P. A., Félix Arense. 2767

AYUNTAMIENTOS

YELO

Cumpliendo acuerdo de este Ayun tamiento, y conforme determina el ar tículo 313 de la vigente ley de Régimen Local, se anuncia a concurso-su basta pública, la construcción en este pueblo de las obras siguientes:

Primera. Un Grupo Escolar con destino a dos (2) Escuelas unitarias, bajo el tipo de tasación según el pre supuesto técnico de contrata de cien to cuarenta y cuatro mil noventa y nueve pesetas noventa y seis céntimos (144.099'96).

Segunda. También la de otro, con edificio para dos viviendas de los se nores Maestros, por la cantidad de ciento veintiséis mil quinientas trein ta y ocho pesetas ochenta y nueve céntimos (126,538'89).

Dichas dos subastas tendrán lugar en esta Alcáldía el día treinta (80) del actual, a las catorce y quince hoj ras, respectivamente.

Para la contratación y ejecución de las obras referidas, regirán las condiciones establecidas en los anuncios de esta Alcaldía, publicados en el Boletin oficial del Estado núm. 249, de 6 de septlembre y en el de esta provincia núm. 198 del día 31 de agosto úl timos, a excepción de las que han tento variación como consecuencia de este anuncio, sirviendo, por tanto, para la adjudicación de estas subastas de obras, las referidas condiciones no modificadas.

Yelo 3 de noviembre de 1951.—El Alcalde, Gaspar de Miguel. 2705 391.—Derechos 78 pesetas.

Imprenta provincial.

1